

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 050/2016

Morelia, Michoacán, a 19 de agosto del 2016

### **Caso sobre actos administrativos infundados y no motivados.**

**Licenciado José Martín Godoy Castro**  
Procurador General de Justicia en el Estado.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y VI, 16, 57, 58 fracciones VI, 109 fracción IV, 136, 137 y 138 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/267/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en detención ilegal, amenazas e intimidación, injerencias arbitrarias y ataques a la propiedad privada, prestación indebida del servicio público, por actos administrativos infundados y no motivados y abuso de autoridad por solicitud de dádivas, atribuidos a los licenciados Alberto Núñez Mora, Fiscal Regional de Justicia en Zitácuaro, Sheila Núñez Hernández, Directora de Carpetas de Investigación de la misma Fiscalía, Alexandro Ulises Calderón Cadengo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán; Comandante Joel Guzmán Galván, Subcomandante Erik Braga y demás policías integrantes de la unidad de análisis e investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, en funciones el día 15 de diciembre del 2015, vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

2. El día 17 de diciembre del 2015, XXXXXXXXXXXX, presentó ante este organismo un escrito mismo que ratificó mediante comparecencia del 22 del mismo mes y año; documento a través del cual expresó su deseo de presentar queja por actos

presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, haciendo la siguiente narración de hechos:

*«...que el día 15 de diciembre del año en curso, me encontraba en las instalaciones del centro de protección ciudadana de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, con motivo de una reunión con el Subdirector de Defensa y Asesoría Jurídica del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán, licenciado Carlos Mercado Prado, siendo las 10:00 horas decidimos trasladarnos al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales, ya que se estaba desarrollando juicio oral con algunas compañeras, por lo al llegar a mi vehículo (sic) se encontraban 2 personas vestidas de civil con armas largas dentro de un vehículo color XXXXX tipo jetta, con placas de servicio particular y sin ninguna insignia, sin identificarse solamente preguntó que si ese vehículo era mío, por lo que respondí que sí, inmediatamente dijeron que si sabía en qué condiciones estaba, solo respondí "sí", uno de ellos comenzó a tomar fotos de mi persona y mi vehículo, hasta que una persona que iba conmigo les dijo "dale permiso al XXXXXXXXXXXX para poder salir", al escuchar inmediatamente se bajaron muy molestos con las armas en mano diciendo que quien era solo respondí "soy XXXXXXXXXXXX" y les pedí de favor me dejaran llegar a mi reunión de trabajo ya que me estaban esperando, solo contestó "ni madres ya te cargó la chingada", volví a contestar, dame chance si hay alguna investigación en contra del vehículo o mi persona te dejo mis datos y yo me presento en cuanto me requerían, contestando, esa ya me la sé, mejor vamos con mi jefe a las oficinas para arreglarnos ahí, que no había bronca que con \$50,000.00 se arreglaba el problema y me entregaban el carro, les dije que no podía darles esa cantidad. Me obligaron a ir a las oficinas diciendo que no hiciera las cosas más difíciles, utilizando palabras altisonantes, por lo que me dirigí a la oficina del Fiscal Regional de quien desconozco actualmente su nombre, antes de pasar a su oficina el policía ministerial se pasó a la oficina del fiscal y esperé un momento afuera con dos policías ministeriales que me resguardaban, después de unos minutos me pasaron con el Fiscal y solo le dije que me diera permiso de acudir a mi reunión de trabajo que si había investigación en mi contra o contra mi vehículo se me hiciera saber y me sometería, ya que esa no era la forma de proceder de los elementos, ni mucho menos existía en ese momento carpeta de investigación, cuando hablaba ante el Fiscal en todo momento me interrumpían argumentando que me había portado prepotente y que los había tratado mal, argumentos que no fueron ciertos, los*

*policías ministeriales solo trataron de verter una mala imagen de mi comportamiento para que no se me diera el apoyo que le solicité al Fiscal y después éste me autorizó la entrega del vehículo; después el Fiscal salió a recibir una llamada y en ese momento entró el comandante de la policía ministerial, se dirigió hacia mí y me dijo bájale de huevos hijo de tu puta madre no sabes con quien te metiste, te puedo empapelar y ponerte droga para mandarte a un penal federal, solo le dije que no se dirigiera de esa manera ya que en ningún momento le había faltado al respeto, en ese momento entró el Fiscal Regional y otro policía quien fue el que me detuvo, le dije que sabía bien quien era que me llamaba XXXXXXXXXXXX y que era XXXXXXXXXXXX de Ciudad Hidalgo, por lo que al manifestar eso yo me dirigí al Fiscal y le dije ya sé de donde viene esto, hace 8 días estos mismos elementos extorsionaron a un familiar y le retuvieron un coche y todavía no terminaba de decir, cuando el Fiscal me dijo no esas son otras cosas que nada tienen que ver eso no viene al caso y se salió de la oficina ya que tenía una reunión, me escoltara para que metiera el vehículo (sic) al estacionamiento de la Procuraduría y uno de ellos se subió en mi vehículo, obligándome a manejarlo y meterlo ya que constantemente me decía que con \$50,000.00 se arreglaba el problema; al llegar al estacionamiento, solo les pedí que por favor dejaran bajar mis expedientes de ejecución ya que los necesitaba y objetos personales, pero no me permitieron y me apartaron de mi vehículo diciendo que no me moviera de allí que estaba detenido y me iban al poner a disposición del Ministerio Público, allí estuve alrededor de 10 minutos, platicando con una persona y se acercaron 3 policías ministeriales uno de ellos se identificó como el subdirector de Comandantes sin proporcionarme su nombre, me dijo entrégame las llaves hijo de tu puta madre, le respondí ya está abierto el coche, me contestó no hagas las cosas más difíciles (sic) porque ahorita te empapelo y te mando a Morelia y aunque le llames al Procurador te va a cargar la chingada y metió su mano en mi bolsa de mi pantalón donde traía la llave y me la arrebató, estuve esperando y se metieron a una reunión y decidí retirarme del lugar ya que la licenciada Sheila me dijo que esperara para que me tomaran la entrevista pero tardaron mucho tiempo, durante más de 5 horas varios policías ministeriales manipularon el vehículo vertiendo solventes, lijas, limas para remover la pintura y desarmando partes del mismo y lo acredito con fotografías, considero porque de acuerdo al código nacional de procedimientos penales contaminaron manipularon y alteraron la*

*evidencia los policías ministeriales y no un perito en la materia, cuan en ese momento aún no estaba iniciada la carpeta de investigación. Como no obtuvieron su objetivo de sacarme dinero extorsionándome ahora quieren imputarme cualquier delito. Así mismo temo por la desaparición forzada en mi persona en virtud de que he recibido amenazas y que utilizaran el poder de la institución para perjudicarme tanto en mis bienes como en mi persona (foja 2 a la 6).*

3. Con fecha 21 de diciembre de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Zitácuaro, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZIT/267/15, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe, mismos que se recibieron por este organismo protector de derechos humanos en el tiempo concedido para tal efecto, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión recabó de oficio las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria el 28 de marzo del 2016, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

##### I

4. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a las autoridades presuntas responsables, se hacen consistir en lo siguiente:

- a) **Violación al derecho a la libertad personal:** Por haber privado al quejoso de su libertad, durante más de 5 horas, tiempo que permaneció en las instalaciones de la Fiscalía Regional, según su dicho, esperando se realizara “la entrevista” ante el Agente del Ministerio Público.
- b) **Violación al derecho a la integridad personal:** Por las amenazas e intimidación que recibió por parte de los agentes de la policía ministerial adscritos a la dirección de análisis e investigación de la Fiscalía Regional en Zitácuaro, quienes supuestamente lo amenazaban con desaparecerlo o sembrarle droga, si no cooperaba.

- c) **Violación al derecho a la legalidad:** Por el decomiso de su vehículo, sin que existiera un mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la legalidad de dicha actuación; por el maltrato a su auto para “alterar” evidencia, evitándole retirar del mismo sus objetos personales y utensilios de trabajo (expedientes), además de solicitarle el pago de \$50,000.00 a cambio de “arreglar la situación”.

5. Por su parte, las autoridades señaladas como responsables de violar los derechos humanos del quejoso, al momento de rendir sus informes, negaron los hechos y refirieron que el auto propiedad del quejoso fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público el día 15 de diciembre del 2015, por elementos de la policía ministerial adscritos a la dirección de análisis e investigación de la Fiscalía Regional de Zitácuaro, Michoacán, en virtud de que el mismo presentaba alteraciones en sus números de identificación, lo cual dio origen a la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX y número único de caso XXXXXXXXXXXX.

6. En este orden de ideas, una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se desprende que quedaron parcialmente acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX.

## II

7. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.

8. Primero que nada debemos señalar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. Luego entonces, tenemos que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

**10.** Es importante resaltar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

#### **-El derecho humano a la libertad personal**

**11.** El derecho a la libertad y a la seguridad personal, es un derecho fundamental, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes. La característica más importante del derecho a la libertad, es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria y que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido.

**12.** Ninguna persona puede ser sometida a detención, retención o encarcelamiento, sin haber sido informada de las razones o motivos por los que es “privada de su libertad”.

**13.** En términos generales, cualquier privación de la libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

**14.** Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

**15.** En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

**16.** A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria.

**17.** Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

**18.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### **-El derecho humano a la integridad personal.**

**19.** El derecho a la integridad personal, es un derecho humano garantizado en la Constitución Política de la mayoría de los países democráticos y el nuestro no es la excepción; implica en un sentido positivo el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas. La integridad personal implica en consecuencia “el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas” que le son propias.

**20.** El derecho a la integridad personal, se encuentra contemplado en los artículos 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**21.** El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El último párrafo del artículo 20 apartado B fracción II dispone entre los derechos de toda persona imputada, la protección a su integridad física y psíquica, condenando toda

incomunicación, intimidación o tortura. De igual forma el numeral 22 establece la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

**22.** En el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**23.** A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° indica que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**24.** El artículo 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

#### **-El derecho humano a la legalidad.**

**25.** El derecho a la legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**26.** En el marco del Estado constitucional y democrático de derecho, es comúnmente aceptado que los actos del poder público se hallan gobernados por la ley. En ello reside una garantía radical de los individuos frente al Estado.

**27.** Tanto el derecho interno como el internacional recogen el principio de legalidad, que puede verse vulnerado, por lo tanto, en ese doble ámbito. El fundamento del derecho a la legalidad se encuentra consagrado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre los instrumentos internacionales que se refieren a este asunto figuran: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12.), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos V), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**28.** En el marco jurídico nacional, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**29.** Luego entonces, el derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica; las notas características de este derecho son:

- Los ámbitos en que puede apreciarse, esto es en la administración pública y en la administración de justicia.
- El hecho de que la inobservancia de la Ley, traiga aparejada como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

### III

**30.** Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 137 fracción II de su Reglamento Interior se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Declaraciones realizadas por el quejoso a través de su escrito presentado en este Organismo el 17 de enero del 2016 y ratificado el 22 del mismo mes y año, así como de los exhibidos el 5 de febrero del 2016 (foja 2 a la 6, 13 y 66 a la 71).
- b) Acta circunstanciada de fecha 24 de diciembre del 2015, a través de la cual la entonces Visitadora Regional de Zitácuaro, licenciada Silvia Chávez Gil, hizo constar y dio fe de haber tenido a la vista el vehículo del quejoso, el cual se encontraba en el estacionamiento de la Fiscalía Regional de Zitácuaro, Michoacán, “en buen estado de uso y no se aprecian objetos en el interior”. Así mismo se hace referencia a que dicha diligencia fue atendida por la licenciada Sheila Núñez Hernández, quien les manifestó que el XXXXXXXXXX no había querido sacar las cosas de su carro, pero que las mismas se encontraban en resguardo en cadena de custodia en la bodega de evidencias y que el vehículo sería enviado los próximos días al corralón porque tenía reporte de robo (foja 18).
- c) Oficio número DIRCI/25/2016 del 14 de enero del 2016, que contiene el informe que sobre los actos reclamados rindió la Directora de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, licenciada Sheila Núñez Hernández (foja 9).

**d)** Oficio número DIRINVESTYA/34/2016 del 14 de enero del 2016, mediante el cual el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, rindió el informe que le fue solicitado en relación a los hechos materia de la queja (foja 24 a la 27).

**e)** Oficio número 671 del 15 de enero del 2016, suscrito por el en ese entonces Fiscal Regional de Justicia en Zitácuaro, licenciado Alberto Núñez Mora, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión, en relación a los actos reclamados por el quejoso (foja 29 a la 62).

**f)** Acta circunstanciada levantada el día 23 de febrero del 2016, con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba (foja 82 y 83):

La parte quejosa:

- I. Documental pública consistente en la solicitud de amparo presentado por el quejoso ante los Juzgados de Distrito de Morelia, Michoacán, por la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (foja 86 a la 107).
- II. Documentales públicas consistentes en las copias certificadas de la admisión a trámite y principales actuaciones del amparo referido en el punto anterior (foja 108 a la 143).
- III. Documental pública consistente en copias certificadas de la resolución del incidente en el que se otorgó la suspensión definitiva del acto reclamado dentro de la solicitud del amparo y protección de la justicia federal (foja 169 a la 176).
- IV. Prueba pericial consistente en las videograbaciones de las cámaras de seguridad de circuito cerrado que se encuentran al interior de las instalaciones de las oficinas del Centro de Protección Ciudadana de Zitácuaro, Michoacán, correspondientes al 15 de diciembre del 2015, ofrecida de acuerdo al dicho del quejoso, con el objeto de demostrar que las autoridades señaladas como responsables violaron los derechos enmarcados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de fundamento y motivación al realizar el despojo de los bienes muebles de su propiedad (vehículo y objetos que había en el interior) (foja 156, 160 a la 162).
- V. Prueba testimonial a cargo de 2 testigos a quien el quejoso se comprometió a presentar en el día y hora señalados para tal efecto sin haberlo hecho (foja 303 y 307).

A su vez, las autoridades señaladas como responsables ofrecieron:

- VI. Documental pública consistente en copia del oficio número 40,891 suscrito por el Secretario del Juzgado 4° de distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo XXXXXXXXXX instaurado con motivo de la demanda de amparo promovida por el quejoso, al cual se adjunta copia de la demanda y anexos, en cuyo escrito el inconforme hace una narración de los hechos que de acuerdo al dicho de la autoridad, difiere de la descripción de los hechos narrados en la queja presentada ante esta Comisión (foja 33 a la 59).
- VII. Documental pública consistente en copia del oficio número FISCZIT/12723/2015 de fecha 28 de diciembre del 2015, mediante el cual se rindió el informe previo dentro del juicio de amparo XXXXXXXXXX(foja 60).
- VIII. Documental pública consistente en copia certificada del expediente XXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXX imputado: Quien resulte responsable, Delito: Hechos posiblemente constitutivos de delito, Ofendido: quien resulte ofendido, fecha de denuncia: 15 de diciembre del 2015 (foja 178 a la 298).

#### IV

**31.** En relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos de XXXXXXXXXX, este organismo resuelve en razón de los argumentos siguientes:

**32.** En primer término, resulta importante precisar que la queja del señor XXXXXXXXXX, se enderezó en contra de diversas autoridades, tales como el Fiscal Regional de Justicia en Zitácuaro, la Directora de Carpetas de Investigación de la misma dependencia y elementos de la policía ministerial adscritos a la referida Fiscalía Regional, sin embargo de la simple lectura de la inconformidad, no se desprende cuáles son los hechos violatorios de derechos humanos que el quejoso les atribuye a las primeras 2 nombradas, es decir, al Fiscal Regional de Justicia en Zitácuaro y a la Directora de Carpetas de Investigación de dicha oficina, así como tampoco obra en autos declaración o prueba que permita deducir a este Organismo, que los nombrados trasgredieron en forma alguna los derechos fundamentales de XXXXXXXXXX.

**33.** Caso contrario, sucede con los agentes de la policía ministerial adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la multicitada Fiscalía en funciones el 15 de diciembre del 2015, a quienes en todo momento el quejoso adjudica la realización de diversos hechos que considera violentaron sus derechos humanos. En este sentido, podemos señalar que no es procedente determinar que el Licenciado Alberto Núñez

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Mora, en cuanto Fiscal Regional de Justicia en Zitácuaro, Michoacán y la licenciada Sheila Núñez Hernández, violaron los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX el día en que ocurrieron los hechos materia de la queja.

**34.** Dicho lo anterior, resulta procedente revisar la actuación del Comandante Joel Guzmán Galván, Subcomandante Erik Braga y demás policías integrantes de la unidad de análisis e investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, en funciones el día 15 de diciembre del 2015, en el marco de las declaraciones vertidas por el quejoso al momento de presentar su inconformidad y de las constancias que obran en el expediente de mérito.

**35.** En este contexto, resulta que en cuanto a la violación al derecho a la libertad personal del licenciado XXXXXXXXXXXX, de la simple lectura de la queja se advierte que no existen elementos para considerar que agentes de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Justicia en Zitácuaro, en funciones el 15 de diciembre del 2015, hayan transgredido tal garantía, lo cual se deduce de las mismas afirmaciones del quejoso al señalar textualmente "...por lo que me dirigí a la oficina del Fiscal Regional... el policía ministerial se pasó a la oficina del Fiscal y esperé un momento afuera..." "...me escoltara para que metiera el vehículo al estacionamiento de la Procuraduría y uno de ellos se subió en mi vehículo obligándome a manejarlo..." "...al llegar al estacionamiento, solo les pedí que por favor dejaran bajar mis expedientes de ejecución ya que los necesitaba y objetos personales, pero no me permitieron y me apartaron del vehículo diciendo que no me moviera de ahí, que estaba detenido y me iban a poner a disposición del ministerio público..." "...estuve esperando y se metieron a una reunión y decidí retirarme del lugar..." Manifestaciones de las cuales se puede advertir, que el quejoso nunca fue privado de su libertad, pues es lógico que de haber sido detenido, no se habría dirigido él mismo a la Oficina del Fiscal Regional, ni hubiera conducido su vehículo, únicamente como él mismo lo refiere, fue escoltado y/o resguardado por elementos ministeriales, sin que ello, como el dicho de los policías al comentarle que estaba detenido, implicara que fuera cierto, lo que se hace patente con el simple hecho de que como el propio quejoso narró, éste se retiró del lugar, en el momento en que así lo quiso sin problema alguno.

**36.** Además de lo anterior, no consta en autos elemento de convicción alguno que permita determinar que se violentó en alguna forma el derecho a la libertad personal del quejoso, pues incluso la documental que exhibió como prueba de su parte, consistente en las actuaciones derivadas del juicio de amparo promovido por el inconforme, versan sobre la falta de fundamentación y motivación para asegurar el vehículo propiedad del quejoso, quien además solicitó el amparo y protección de la justicia federal, para el caso de que se girara alguna orden de aprehensión o detención en su contra, derivada de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

revisión que la autoridad practicó a su automóvil y no en contra de la supuesta detención ocurrida el 15 de diciembre del 2015, la cual fue materia de la queja que presentó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, advirtiendo además este Organismo, que el inconforme en sus propias declaraciones realizadas ante esta Comisión, no hizo referencia a la perpetración del mencionado concepto de violación por parte de las autoridades señaladas como responsables.

**37.** Ahora bien, en lo que se refiere a la violación al derecho a la integridad personal por las amenazas e intimidación que refirió el quejoso, recibió por parte de los agentes de la policía ministerial adscritos a la dirección de análisis e investigación de la Fiscalía Regional en Zitácuaro, en funciones el día 15 de diciembre del 2015, quienes supuestamente lo amenazaban con desaparecerlo o sembrarle droga, si no cooperaba, debemos señalar que si partimos del concepto de integridad personal en sentido negativo y entendemos este como el deber de la autoridad de no maltratar, no ofender y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas, sería necesario para tener por acreditada la violación a tal derecho humano, que el quejoso XXXXXXXXXX hubiera demostrado ante este Organismo, la agresión moral (verbal) que sufrió el día 15 de diciembre del 2015, sin embargo del análisis del expediente de mérito, podemos observar que no ofreció ningún medio de prueba que robusteciera su dicho, omitiendo incluso presentar a los testigos que ofertó para tal efecto, en el día y hora señalados por este organismo protector de los derechos humanos.

**38.** En virtud de lo anterior y de lo señalado en el numeral 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo que refiere: “el que afirma está obligado a probar”, no es procedente concluir que el Comandante Joel Guzmán Galván, Subcomandante Erik Braga y demás policías integrantes de la unidad de análisis e investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, en funciones el día 15 de diciembre del 2015, violaron el derecho a la integridad personal del señor XXXXXXXXXX.

**39.** Lo mismo ocurre con la violación al derecho a la legalidad por abuso de autoridad por solicitud de dádivas, supuesto que tampoco quedó acreditado en forma alguna por el quejoso, razón por la cual no es posible tenerla por comprobada.

**40.** Por otro lado, respecto a la violación al derecho a la legalidad, por injerencias arbitrarias y ataques a la propiedad privada y actos administrativos infundados y no motivados, consistentes en el aseguramiento del vehículo automotor del quejoso, así como su manipulación con solventes, lijas, etc., con el objeto de alterar su número de serie, a continuación procederemos a analizar en forma cronológica los sucesos ocurridos de acuerdo a la declaración de XXXXXXXXXX y a los informes rendidos por las autoridades

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

que señaló como responsables de violar sus derechos humanos, para estar en posibilidad de determinar si se transgredieron o no tales garantías.

**41.** En este orden de ideas, resulta que el día 15 de diciembre del 2015, el automóvil marca XXXXX, color XXXXX, tipo XXXX, propiedad del quejoso, fue “revisado” por elementos de la policía ministerial adscritos a la Dirección de Análisis e Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia en el Estado, quienes de acuerdo a su dicho, lo hicieron debido a que al realizar un recorrido, se percataron que a dicho vehículo, mismo que ni siquiera iba circulando, pues se encontraba estacionado, no se le apreciaban “los tatuajes” en los vidrios.

**42.** De acuerdo al dicho de ambas partes, los agentes ministeriales esperaron a que regresara el quejoso por su vehículo para comentarle de sus sospechas, informándole que debían llevarse el vehículo para realizar un análisis más profundo.

**43.** En este sentido, sobra el referirnos a que el inconforme se negó a la revisión, pues el hecho que en sí se presume como violatorio de los derechos humanos, lo es el acto de molestia infundado y no motivado, es decir, el hecho de que los elementos de la policía ministerial hayan decidido proceder a asegurar un vehículo por la presunción de que éste pudiera estar alterado en sus números de identificación, lo cual observaron supuestamente desde lejos, al momento de realizar un recorrido y cuando el auto en cuestión se encontraba estacionado.

**44.** En este tenor, poco importa el hecho de que el XXXXXXXXXX, haya accedido a conducir su vehículo hacia las instalaciones de la Fiscalía Regional de Justicia en Zitácuaro para que lo revisaran, pues el que el ciudadano haya consentido tal acto, no lo califica de legal, pues es de reconocido derecho el contenido de lo dispuesto en los preceptos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, que refieren que nadie puede ser privado de sus posesiones, sino ante juicio seguido ante autoridad competente y que nadie puede ser molestado en sus posesiones o derechos, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la legalidad de su actuación.

**45.** Al respecto, nos encontramos con que la autoridad presunta responsable, fundamenta su actuación en sus facultades de prevención del delito, sin especificar los preceptos legales que sustenten su actuación el día de los hechos y que dio lugar a la presentación de la queja que nos ocupa, al señalar que efectivamente posterior a la revisión del vehículo del quejoso, realizada cuando éste ya se encontraba en el estacionamiento de la citada Fiscalía, resultó con alteraciones y mucho después, ya iniciada la respectiva carpeta de investigación con reporte de robo, circunstancias que no

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

justifican la legalidad de su actuación, por el contrario hacen obvia la violación al derecho a la legalidad del XXXXXXXXXXXX, en cuanto al hecho de haber asegurado su vehículo sin fundamentar, ni motivar tal actuación, únicamente basados en una presunción.

**46.** Robustecen lo señalado, las mismas pruebas ofrecidas por las autoridades señaladas como responsables al momento de rendir sus informes, consistentes en la carpeta de investigación, la cual se integró después de que ya había sido asegurado el vehículo del quejoso, por hechos que pudieran constituir delito, en contra de quien resulte responsable y en agravio de quien resulte responsable (foja 178 a la 306).

**47.** Lo anterior, adminiculado a la resolución del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Michoacán, a través de la cual otorgó la suspensión provisional y definitiva al inconforme en contra de las consecuencias que genera el acuerdo de aseguramiento del vehículo en cuestión para que no se altere, destruya, utilice, desaparezca, remate, ni se haga traslado de dominio alguno en favor de terceras personas, se traslade a otro lugar o se disponga de él (foja 169 a la 175).

**48.** Por último, en lo que respecta a la violación al derecho a la legalidad del quejoso por injerencias arbitrarias y ataques a la propiedad privada, en las fojas 17 y 18 del expediente de mérito, se encuentra el acta levantada en fecha 24 de diciembre del 2015, a través de la cual la entonces Visitadora Regional de Zitácuaro, licenciada Silvia Chávez Gil, hizo constar y dio fe de haber tenido a la vista el vehículo del quejoso, el cual se encontraba en el estacionamiento de la Fiscalía Regional de Zitácuaro, Michoacán, “en buen estado de uso”.

**49.** Así mismo, en las placas fotográficas exhibidas por el inconforme, si bien es cierto se aprecia un vehículo color blanco y algunas personas cerca de éste, no obra en autos ningún elemento de prueba que nos permitiera llegar a la convicción de que las personas que aparecen en dichas fotografías son elementos de la policía ministerial y menos aún que estaban ocasionando un daño en el vehículo propiedad del quejoso, tal como lo refirió en su escrito de queja.

**50.** En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a Usted, las siguiente:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente a los elementos de la policía ministerial adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la multicitada Fiscalía en funciones el 15 de diciembre del 2015, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas necesarias a fin de que en lo sucesivo, todos los actos realizados por los elementos de la policía ministerial adscritos a la Dirección de Análisis e Investigación de la Fiscalía Regional en Zitácuaro, se realicen de acuerdo a los principios de legalidad, cumpliendo los requisitos a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que



se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**